



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 330-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 0385-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1914-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.C. por no implementar sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 16 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **Ciems**) es titular de la unidad minera Tacaza (en adelante, **UM Tacaza**) ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. En la referida unidad minera se realiza la explotación, mediante tajo abierto, de minerales polimetálicos, principalmente cobre (Cu), plomo (Pb), plata (Ag) y Zinc (Zn), los cuales una vez extraídos son transportados hasta la planta concentradora Santa Lucía.
3. La UM Tacaza cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero Metalúrgico Tacaza (en adelante, **EIA Tacaza**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

2010-MEM/AAM del 29 de enero de 2010, sustentado en el Informe N° 101-2010/MEM-AAM/MPC/RPP de la misma fecha.

- Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Metalúrgico Tacaza de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **PCM Tacaza**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2013-MEM-AAM del 16 de octubre de 2013, sustentada en el Informe N° 1412-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM del 14 de octubre de 2013.
 - Modificación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Metalúrgico Tacaza de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **Modificación PCM Tacaza**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 16 de octubre de 2013, sustentada en el Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 16 de febrero de 2015.
4. Del 24 al 25 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la UM Tacaza (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fue registrada en el Acta de Supervisión Directa del 25 de febrero de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 852-2016-OEFA/DS-MIN del 20 de mayo de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión⁵ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**).
 5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 614-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 13 de marzo de 2018, notificada el 15 de marzo del mismo año⁷, la Subdirección de Fiscalización en Minería (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ciemsa.
 6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI⁸ del 24 de agosto de 2018, la

² Páginas 175 a 181 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

³ Páginas 141 a 154 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

⁴ Páginas 1 a 16 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

⁵ Folios 2 a 9.

⁶ Folios 11 a 16.

⁷ Folio 17.

⁸ Cabe indicar que la DFAI ordenó el archivamiento del hecho imputado consistente en no realizar un manejo adecuado del agua residual doméstica colectada en el tanque – pozo séptico, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ciemsa, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁹ (en adelante, RPGA), en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹⁰ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹¹ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

	Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ¹² .	OEFA/CD ¹³ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Cabe precisar que la DFAI no dictó medida correctiva, toda vez que Ciemsa cumplió con subsanar la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Especial 2016.
8. La Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - (i) Durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el administrado no implementó sistema de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de LSEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

- (iii) Cabe indicar que el carácter voluntario de la subsanación se pierde una vez que la Autoridad Supervisora haya requerido al administrado una actuación en relación a la obligación ambiental incumplida.
- (iv) No obstante, excepcionalmente, corresponderá ordenar el archivo de la conducta infractora siempre que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite la corrección requerida por la Autoridad Supervisora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Si bien mediante escrito del 12 de julio de 2016, Ciemsa acreditó la subsanación del hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta fue realizada con posterioridad a la notificación del requerimiento de subsanación del hallazgo realizado por la DS (14 de junio de 2016) perdiendo el carácter voluntario, siendo necesario determinar si la conducta infractora califica como leve.
- (vi) De esta manera, luego de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se determinó que la conducta infractora califica como riesgo trascendente, motivo por el cual no correspondía aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación.
- (vii) De las fotografías del Informe Preliminar, se observa que sobre el perímetro de los componentes mineros no se había habilitado sistemas de drenaje superficial.
- (viii) Contrariamente a lo alegado por el administrado, se identificó con puntos de referencia en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 a cada componente minero que no contaba con sistema de drenaje superficial, conforme se aprecia en el Informe Preliminar, Informe de Supervisión y del Anexo del Informe de Supervisión.
- (ix) Mediante escrito del 12 de julio de 2016, el administrado utilizó las coordenadas precisadas en el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión como referencia para la descripción de la fotografía que verifican la corrección de la conducta infractora.
- (x) Del ploteo de las coordenadas UTM WGS 84 utilizadas como referencias de los componentes sobre el Plano de Componentes del PCM Tacaza, se verifica existe una correspondencia entre los componentes identificados durante la Supervisión Especial 2016 y los contemplados en dicho instrumento de gestión ambiental.
- (xi) Si bien no se precisa las coordenadas en las fotografías del Informe Preliminar, se advierte que se registraron correctamente en el Acta de Supervisión, la misma que se encuentra firmada por el representante del administrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

- (xii) El EIA Tacaza ha previsto diferentes etapas para el proceso metalúrgico, entre ellos, el almacenamiento de mineral de acuerdo a las calidades de los minerales, debidamente calificados; por tanto, queda claro que la cancha de mineral y el acceso de la misma forma parte de la planta concentradora, existiendo la obligación de implementar los canales de coronación y derivación de agua.
- (xiii) Los surcos y zanjas que presentan forma irregular y que fueron observados durante la Supervisión Especial 2016 son evidencia de la falta de estructuras hidráulicas, toda vez que los canales debían ser implementados según las características de cada componente, por ejemplo, para la planta se prevé canaletas de 4" y para el depósito de desmante un canal trapezoidal de concreto.
- (xiv) Si bien existe un error al denominar lado "oeste" al punto de verificación del depósito de desmante, siendo lo correcto lado "sureste" de dicho componente, ello constituye un error material no sustancial que no afecta la validez del Acta de Supervisión.
- (xv) La falta de un canal de coronación y derivación de agua de drenaje superficial en el depósito de desmante, planta concentradora, cancha de mineral y el acceso de este último, genera que el agua entre en contacto con el material que, con el paso del tiempo y en presencia de oxígeno, podría reaccionar con los elementos que se encuentran en el desmante y mineral, convirtiéndose en agua de contacto, que implica la pérdida de recurso hídrico.
- (xvi) La escorrentía arrastraría los fragmentos más pequeños aguas debajo de los componentes, alterando las características del suelo, a su paso, y derivarla hacia quebradas donde podría entrar en contacto con otros cursos de agua, alterando su calidad.
- (xvii) De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, ha quedado acreditado que actualmente el administrado ha cesado el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva.

9. Mediante escrito del 21 de setiembre de 2018, Ciemsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

- a) No se ha determinado la inexistencia de los canales de coronación y derivación en diversos componentes de la UM Tacaza, toda vez que las fotografías N°s 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 en las que se basan el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el Anexo del Informe no cuentan con identificación técnica de la ubicación con coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 y tampoco se advierte las dimensiones y características técnicas para identificarlas y determinar su existencia.

- b) Ello respecto de la zanja a lado de la cancha de relaves (Fotografías N° 9), la zanja hacia las vías de acceso (fotografías N°s 10 y 11), el desmonte del lado oeste donde discurre agua de escorrentía (fotografía N° 13), la escorrentía hacia vía de acceso a la planta concentradora (fotografías N° 14) y la zanja que deriva de la escorrentía de la planta concentradora (fotografías N° 15), sumado a que en la fotografía N° 12 no se detallan las dimensiones y características técnicas de un supuesto desmonte, por lo que tampoco se puede determinar su existencia.
- c) Las fotografías que sustentan el Informe Preliminar, Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión son medios probatorios insuficientes para determinar la existencia de la conducta infractora que le es atribuida.
- d) En tal sentido, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho a la debida motivación, verdad material y legalidad, por lo cual la resolución recurrida deberá ser declarada nula y revocada en el extremo apelación.
10. El 4 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente¹⁴. En dicha diligencia, Ciemsa reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación y agregó que su instrumento de gestión ambiental no comprende la implementación de canales de coronación y derivación de agua de escorrentía para la cancha de mineral y el acceso de la misma.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **LSINEFA**), el OEFA es un organismo público

¹⁴ Folio 104.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSINEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LSINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ **LSINEFA**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es

Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

“Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ciemsa por no implementar sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁹ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

²⁹

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. Sobre el particular, el literal a) del artículo 18° del RPGA impone a todos los titulares de actividades mineras la obligación de cumplir con los compromisos derivados de los estudios ambientales, en los plazos y términos establecidos.
31. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³¹.
32. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
33. En el presente caso, de la revisión del EIA Tacaza, se advierte que Ciemsa se comprometió con lo siguiente:

2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.8 EJECUCIÓN DE TRABAJOS Y DETALLES OPERATIVOS (...)

2.8.3 CONTROL DE CURSOS DE AGUA (...)

MANEJO AMBIENTAL DEL AGUA SUPERFICIAL EN EL DEPÓSITO DE DESMONTE

Debido a la existencia de cursos hídricos superficiales al proyecto y producto de las lluvias de la zona, se han tomado las acciones y medidas

³⁰ **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

preventivas en el área del depósito de relaves y desmontes como canales de coronación, para la probabilidad de un evento fuera de control. (...)

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

5.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN DE PROYECTO (...)

5.5.2.1 IMPACTOS SOBRE EL MEDIO FÍSICO (...)

5.5.2.1.4 IMPACTOS SOBRE EL AGUA

MANEJO DEL AGUA DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL EN LA PLANTA CONCENTRADORA,

En la etapa de operación de la planta concentradora: (...)

Se ha incluido como parte del diseño de la planta concentradora, la incorporación de un sistema de derivación de las aguas de escorrentía superficial mediante un canal de coronación que bordea toda la planta concentradora, impidiendo el ingreso de las aguas de precipitación hacia las instalaciones de la planta, evitando de esta manera la posibilidad de que dichas aguas entren en contacto con alguna sustancia tóxica o peligrosa que se maneja en las operaciones de la planta (reactivos, relaves, etc.). (Subrayado agregado)

34. Asimismo, de la revisión del Informe de absolución de observaciones formuladas por la Dirección de Gestión Agraria – Opinión Técnica N° 267-09-AG-DVM-DGAA-DGA, emitido en el marco de absolución de observaciones formuladas por el Ministerio de Agricultura al EIA Tacaza, se advierte que Ciemsa se comprometió con lo siguiente:

Observación N° 03.

Indicar las medidas que se tomarán para prevenir que la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad y duración generadas en las épocas de lluvias, afecten a los suelos donde se localizan los componentes del proyecto.

Absolución:

Al respecto, cabe mencionar que se ha tomado en cuenta obras hidráulicas como parte de los diseños de los componentes del proyecto para prevenir la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad (...)

Se ha tomado las siguientes medidas para prevenir que la ocurrencia de precipitaciones de elevada intensidad y duración generadas en las épocas de lluvias, afecten a los suelos donde se localizan los componentes del proyecto.

- ✓ Tajo
- ✓ Planta concentradora
- ✓ Depósito de relaves
- ✓ Depósito de desmontes
- ✓ Otras infraestructuras: para las edificaciones e instalaciones presentes como parte del proyecto minero metalúrgico Tacaza (hotel, oficinas, etc), se prevé la incorporación de un sistema de derivación de aguas producto de precipitación en base de canales pluviales con un ancho aproximado de 4" (...).

(Subrayado agregado)

35. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado y de las aclaraciones de observaciones al mismo, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar canales de coronación y derivación de agua en los depósitos de desmonte, planta concentradora y demás componentes del proyecto minero, tales como la cancha mineral y el acceso de la misma.

36. No obstante, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó que el administrado no implementó canales de coronación y derivación de agua de escorrentía en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último, conforme fue registrado en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 2:

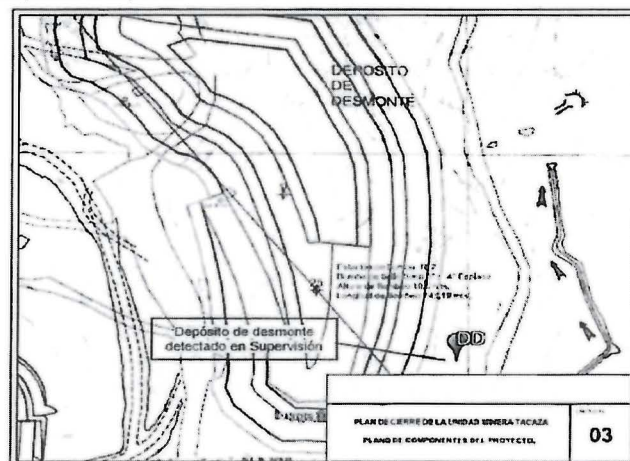
En los siguientes componentes:

- La cancha de mineral con coordenadas N: 8271097 E: 0315315
- Desmontera (Lado Oeste)³² con coordenadas N: 8271633 E: 0314963
- Planta concentradora con coordenadas N: 8271212 E: 0315176
- Vía de acceso que conduce hacia la cancha de mineral con coordenadas N: 8271014 E: 0315272

No cuenta con canales de derivación y de coronación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto).

37. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Informe Preliminar, las cuales se muestran a continuación:

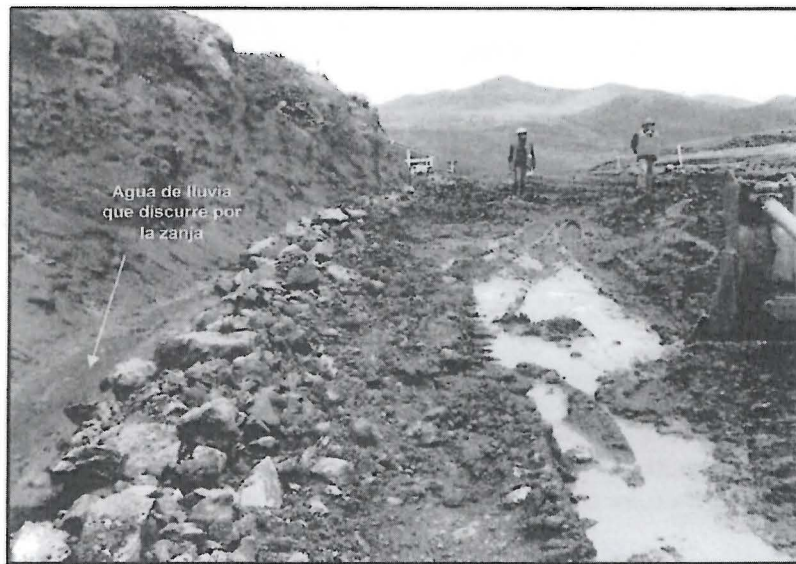
³² Cabe precisar que, si bien por un error material se consignó en el Acta de Supervisión lado oeste, de la revisión del mapa del PCM Tacaza, se verifica que la desmontera detectada se encuentra al lado este del área que corresponde al depósito de desmonte:



Fuente: PCM Tacaza

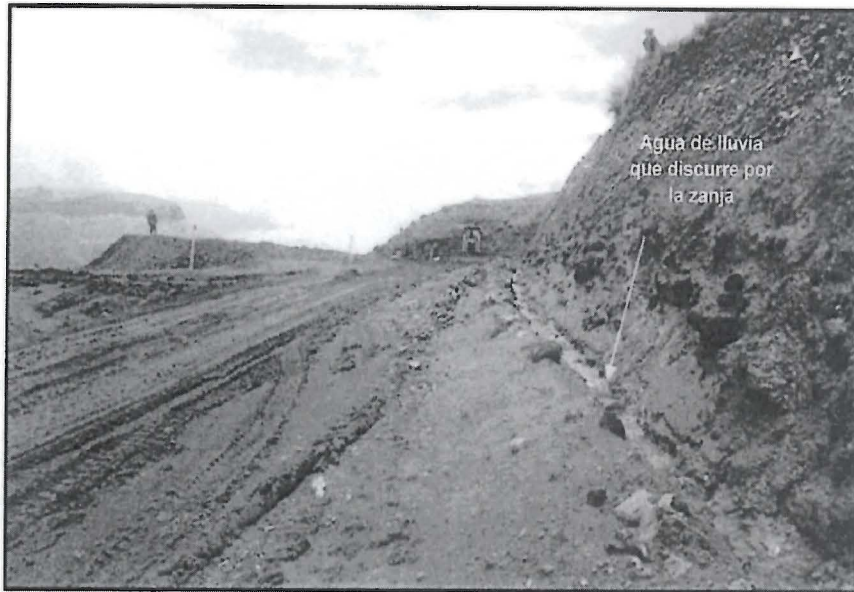


Fotografía N°09: Vista fotográfica donde se aprecia la cancha de mineral de baja ley, aquí se observa una zanja al lado de la cancha por donde discurre el agua de esorrentía.



Fotografía N°10: Vista fotográfica donde se aprecia el agua de lluvia que discurre por la zanja hacia las vías de acceso sin ningún control.

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top and a smaller one below it.



Agua de lluvia
que discurre por
la zanja

Fotografía N°11: Vista fotográfica donde se aprecia el agua de lluvia que discurre por la zanja hacia las vías de acceso sin ningún control.



Agua de lluvia
que discurre

Fotografía N°13: Vista fotográfica del desmonte lado oeste donde se aprecia como discurre el agua de escorrentía, generando la erosión del suelo.

[Handwritten signature]

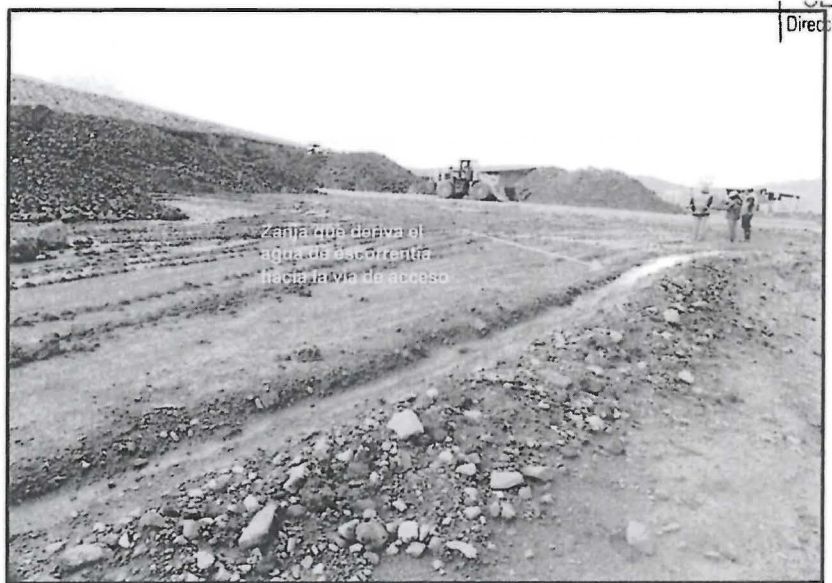


Fotografía N°14: Vista fotográfica de la planta concentradora donde se aprecia una zanja que deriva el agua de escorrentía hacia la vía de acceso.



Fotografía N°15: Vista fotográfica de donde se aprecia una zanja que deriva el agua de escorrentía de la planta concentradora.

Handwritten blue ink marks, including a loop with the number "7" and a large signature.



Fotografía N°16: Vista fotográfica de donde se aprecia como el agua de escorrentía sigue por la zanja hacia la vía de acceso.

38. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Ciemsa por no implementar sistemas de drenaje superficial (canales de coronación y derivación de agua) en el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. No obstante, este colegiado advierte que Ciemsa presentó un escrito el 12 de julio de 2016³³ a fin de acreditar la subsanación del hecho imputado materia de análisis, por lo que correspondía evaluar si el administrado se encontraba inmerso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

40. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. Adicionalmente, es importante acotar que en atención al principio de prevención regulado en la Ley N° 28611³⁴, la gestión ambiental tiene como

³³ Páginas 69 a 93 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

³⁴ **TÍTULO I. POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL**
CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre,

objetivos prioritarios prevenir y evitar la degradación ambiental, siendo ello así cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

42. Por su parte, en el artículo 15³⁵ del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), se establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión; no obstante, también se precisa que, de mediar requerimiento por la autoridad competente mediante el cual se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, ello supondría la pérdida del carácter voluntario de la actuación acreditada por el administrado.
43. Del análisis conjunto de los referidos preceptos, se desprende que la subsanación de la conducta infractora, orientada no solo al cese de esta sino también a la corrección de sus efectos³⁶ por parte del administrado, se deberá efectuar: i) de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de los cargos y ii) sin que medie requerimiento por parte de la autoridad, manifestando así su carácter voluntario.

hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA**

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2. Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

³⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).

44. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por el administrado se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de estas dos condiciones sino que, con carácter previo, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento, pues, como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁷, no pueden ser subsanadas, por lo que se deberá de estar al caso en particular, para determinar su aplicación.
45. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si en el presente caso, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
46. En el caso en concreto, mediante escrito del 12 de julio de 2016, Ciemsa presentó fotografías a fin de acreditar la la implementación de canales de coronación y derivación de agua de escorrentía el depósito de desmonte, planta concentradora, cancha de mineral y acceso de este último:

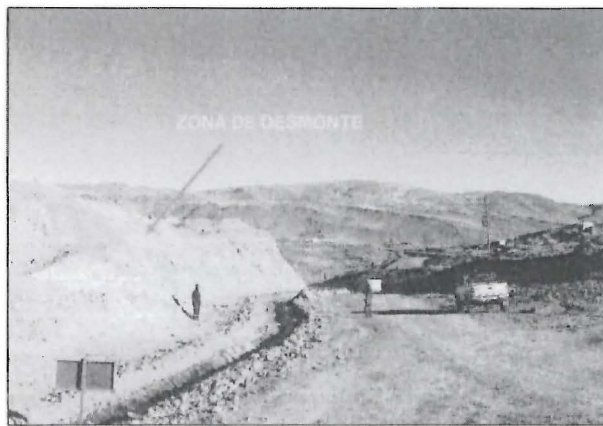


Fotografía N° 8: Labores de preparación del canal de coronación.

³⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



Fotografía N° 9: Canal de coronación impermeabilizado.



Fotografía N° 10: Desmónte con canal de coronación.



Fotografía N° 11: Canal de coronación impermeabilizado.

[Handwritten signature in blue ink]



Fotografía N° 12: Preparación del canal de coronación (sin geomembrana).



Fotografía N° 13: Canal de coronación impermeabilizado.



Fotografía N° 14: Canales de derivación impermeabilizados.

Fuente: Escrito de Ciemsa del 12 de julio de 2016

Handwritten blue ink marks, including a large signature and a small number '2'.

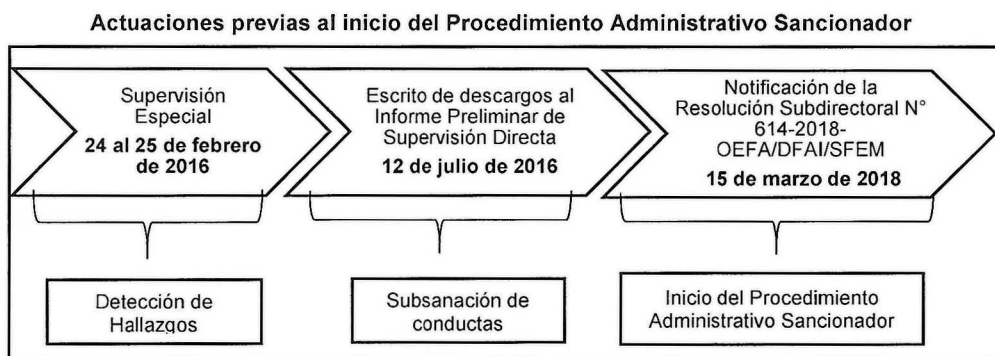
47. Asimismo, del análisis técnico del registro fotográfico realizado en el Informe de Supervisión, se verifica que el administrado cumplió con subsanar el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016, conforme se muestra a continuación:

Hallazgo N° 02: En los siguientes componentes: La cancha de mineral con coordenadas N: 8271097 E: 0315315 Desmante lado oeste con coordenadas N: 8271633 E: 0314963 Planta concentradora con coordenadas N: 8271212 E: 0315176 Vías de acceso que conducen hacia la cancha de mineral con coordenadas N: 8271014 E: 0315272 No cuentan con canales de derivación y de coronación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto).	Clasificación: MODERADO Situación del Hallazgo: Subsanado
---	--

(...)

Es ese orden, de acuerdo a las acciones adoptadas por el titular minero se puede concluir que el hecho detectado en el hallazgo fue subsanado.

48. Por tanto, con relación al elemento temporal, ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

49. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta exigente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este tribunal considera oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación, implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad, deberá de realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.

50. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la LSINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁸.
51. En este orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
52. Asimismo, en el artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
53. En esta misma línea, conforme se precisó en el considerando 41 de la presente resolución, en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente, el mismo que, en todo caso deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.
54. En virtud a lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación del hallazgo, deberá contener como mínimo:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la

³⁸

Ley N° 29325

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

- c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
55. Con relación a ello, la Autoridad Decisora precisó que si bien del registro fotográfico fue posible acreditar la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello fue en virtud al requerimiento efectuado por la autoridad a través de la Carta N° 3229-2016-OEFA/DS-SD notificada a Ciemsa el 14 de junio de 2016³⁹.
56. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI, se evidencia que la primera instancia consideró como requerimiento de subsanación de la conducta infractora, la carta que se muestra a continuación:

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"

San Isidro, 07 de junio 2016

CARTA N° 3229 -2016-OEFA/DS-SD

Señor
ARMANDO CACERES MASIAS
Gerente General
CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
Calle El Sauce N° 195, Urb. El Sauce de la Rinconada
La Molina -

CARGO

COMPENSA 3 - 2177185 - 13
ARMANDO CACERES MASIAS
VIA EL SAUCE DE LA RINCONADA
1955 2016
1955 2016 - LA MOLINA

Asunto: Remite Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 852 -2016-OEFA/DS-MIN

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para remitirles el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° -2016-OEFA/DS-MIN, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas del 24 al 25 de febrero del 2016 a la **unidad fiscalizable Tacaza** ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° del nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹.

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.

Cabe precisar que cualquier inconveniente con el archivo digital que se adjunta al presente documento deberá ser reportado al día siguiente de su notificación a través del Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA o a las Oficinas Desconcentradas. Transcurrido dicho plazo se asumirá su conformidad.

Atentamente,

HUMBERTO MANUEL BALBUENA PÉREZ
Subdirector de Supervisión Directa
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Se adjunta los siguientes documentos:
- Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 852 -2016-OEFA/DS-MIN y anexos (versión digital).

Fuente: Informe de Supervisión

³⁹ Página 133 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2127-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

57. Del análisis del referido documento, no se evidencia que la Autoridad Supervisora hubiera requerido al administrado la realización de acciones específicas a fin de subsanar el hecho imputado que es materia de análisis, sino la presentación de los descargos del administrado a efectos de desvirtuar los hallazgos detectados.
58. En ese sentido, este colegiado considera que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la autoridad competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de subsanación implementadas por el administrado. En consecuencia, debe indicarse que Ciemsa acreditó la subsanación voluntaria del hecho imputado materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, esto es, el 15 de marzo de 2018.
59. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, razón por la que corresponde revocar la resolución recurrida y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
60. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1914-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental